



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
Presentes

La suscrita Diputada Fabiola Ricci Diestel, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 95, 96, 97 y demás relativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitirles para su trámite legislativo la siguiente **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del Artículo 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas”**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Que la fracción II del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas faculta a los Diputados y Diputadas a iniciar leyes o decretos.

Que el pasado 26 de octubre de 2017, el Pleno del Congreso aprobó por unanimidad el Dictamen por el que se crea la Ley Orgánica del Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas.

Como consecuencia de lo anterior el Ejecutivo del Estado publicó el Decreto número 017 mediante Periódico Oficial número 331, Segunda Sección, de fecha 15 de noviembre de 2017; dando así la promulgación de la citada Ley Orgánica; misma que entró en vigencia a partir del 13 de febrero de esta anualidad.

El objetivo de esta Ley es crear un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chiapas denominado Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, el cual estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y cuyas características principales son establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento del Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, el cual se constituirá como un servicio



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas, el cual se constituirá como un servicio público especializado y de emergencias, preponderantemente en las labores de prevención y combate de incendios, así como de apoyo en la salvaguarda de la población en general.

De lo anterior se desprende entonces que la actividad preponderante de este Instituto es la labor de prevención y combate de incendios, lo cual hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica en cita, estaba encargada a la Secretaría de Protección Civil como una actividad auxiliar de la misma, pero que al crearse un organismo especializado resulta innecesario que dicha dependencia central se ocupe de estas actividades, de ahí que sea necesario reformar la Ley de Protección Civil para efectos de agotar esta actividad en esta Secretaría pues ya hay una entidad descentralizada especialista en la materia.

En tal virtud, y basados en las consideraciones expuestas, se propone el siguiente

“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del Artículo 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas”

PRIMERO.- Se reforma la fracción X del Artículo 5 de la Ley de Protección Civil del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la IX. ...

X. Centro Regional: *Al Centro Regional de Protección Civil, infraestructura distribuida estratégicamente para responder regionalmente en menor tiempo y mayor calidad, a eventualidades que ponen en riesgo probable o peligro inminente a la población, sus bienes y su entorno.*

XI a la LXXXI. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los siguientes 60 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Protección Civil deberá realizar las reformas y adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior para efectos de eliminar lo relativo a la función de Bomberos que se encuentra dispuesto al nuevo Instituto de Bomberos del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e.
Por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la Sexagésima Sexta Legislatura
del H. Congreso del Estado.

Dip. Fabiola Ricci Diestel